



Consejo Profesional de Ciencias Económicas

CAMARA I - [Santa Fe Argentina]

MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA Nº A-13 REVISION DE ESTADO CONTABLE INTERMEDIO

Consulta:

1. Se recibió la siguiente consulta, referida a una sociedad que prepara a pedido de un tercero un estado de situación patrimonial al 31 de julio y cierra su ejercicio el 31 de diciembre. La empresa requiere los servicios de un auditor externo para que emita su informe, con la certificación por parte del consejo profesional. El auditor encuadra al estado de situación patrimonial como un estado intermedio y, como no realiza la auditoría de cierre de ejercicio, se abstiene de opinar sobre la razonabilidad global de dicho estado pero opina parcialmente sobre los rubros auditados.

Al respecto se consulta:

- a) Si el hecho de que no se presenten los estados de resultados ni de evolución del patrimonio neto implica que el estado de situación patrimonial al 31 de julio no puede ser considerado un estado intermedio y el auditor se ve impedido de emitir su informe.
- b) Si el auditor ha interpretado correctamente la Resolución Técnica Nº 7 al encuadrar el mencionado estado de situación patrimonial como un estado contable de un período intermedio, es correcto su enfoque y el Consejo Profesional podrá certificar su firma en el informe.

Respuesta:

2. El estado de situación patrimonial al 31 de julio referido en 1 a) es un estado contable correspondiente a un período intermedio. La no presentación de alguno de los estados básicos no implica que el estado de situación patrimonial no pueda ser considerado estado de un período intermedio. Si bien las normas vigentes no enuncian las características de un estado contable de período intermedio, se interpreta que cualquier contable emitido a una fecha comprendida entre dos cierres de ejercicio consecutivos lo es. Asimismo, debe tenerse en cuenta que al tratarse de un estado preparado para ser presentado a un destinatario específico, la no presentación de la totalidad de los estados básicos puede no afectar la utilidad que esta información tenga para dicho destinatario.

3. La interpretación que hace el auditor al encuadrar este estado como perteneciente a un período intermedio es correcta, por lo tanto, pueden aplicarse las normas de la Resolución Técnica Nº 7 referidas a la revisión limitada de estados contables de períodos intermedios a la auditoría sin limitación en el alcance, según cual sea el servicio solicitado por el cliente al profesional. Esto a su vez permitirá delimitar la naturaleza y alcance de los procedimientos de auditoría a aplicar.

El hecho de que únicamente se presente el estado de situación patrimonial a una fecha intermedia no implica necesariamente ningún impedimento o limitación a los efectos del trabajo del auditor. Por otra parte, el que éste no haya revisado los estados contables al cierre del ejercicio anterior no afecta esta conclusión, sino que podrá tener como consecuencia que deba ampliar el alcance de sus procedimientos, reemplazarlos y/o agregar otros para satisfacerse de la razonabilidad de los saldos. En consecuencia, de la información proporcionada para responder a la consulta no surgen motivos por los cuales el Consejo Profesional no deba certificar la firma del profesional en el informe.

Buenos Aires, 11 de julio 1988.

CONT. DANIEL LOPEZ LADO

CONT. JOSE URRIZA
SECRETARIO TECNICO